Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos Rol N° 1-2018 seguidos ante la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, a cada una de las actoras, **Rosa Eliana Narváez Riveros** y **Verónica Patricia Pareja Alarcón**, la suma de $150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, la confirmó.

Contra esa sentencia la parte demandada, dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que, la demandada, deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 541 N°9, en relación con los artículos 527 y 500, todas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, e indica que la sentencia recurrida, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo suyo los errores de aquella.

En este contexto y como sustento de su arbitrio recursivo, denuncia en primer lugar, la falta de pronunciamiento acerca de los pagos efectuados por el Estado en concepto de pensiones de reparación, los que no fueron considerados para la determinación del *quantum* indemnizatorio, careciendo de motivación al efecto y; en segundo lugar, la ausencia de consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para determinar el monto la indemnización concedida.

Con base en lo anterior, pide que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual revoque la sentencia

CSCTBDXTRJF

definitiva de primera instancia, y en su lugar decida que, atendido los pagos efectuados por el fisco a cada una de las demandantes civiles, se fije una indemnización no superior a $30.000.000.- para cada una de las actoras, o a la suma que esta Corte determine.

SEGUNDO: Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, es preciso destacar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia, y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales.

Éstas, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en lo que atañe al presente recurso - en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Deber de pronunciamiento y fundamentación que, resulta replicado en el artículo 526 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que, el deber de motivación de las sentencias es esencial en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien aquel responde normativamente al deber de hacer públicos los fundamentos de los actos públicos, de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de la República, es el Auto Acordado del 30 de septiembre de 1920 el que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con

CSCTBDXTRJF

distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

CUARTO: Que, la exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez, lo que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017);

QUINTO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la motivación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas.

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

SEXTO: Que, a fin de brindar contexto al análisis del recurso de casación en la forma intentado, debe indicarse que los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo de primera instancia, fueron en esencia, los siguientes:

1° Que el día 13 de agosto de 1974, en horas de la tarde, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.), entre ellos Basclay Zapata Reyes,

CSCTBDXTRJF

detuvieron, sin derecho, a Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, ambas de quince años, estudiantes de Enseñanza Media y militantes de las Juventudes Comunistas, en el domicilio de Pareja Alarcón, ubicado en calle Flor María N° 5.471 de la comuna de Conchalí.

2° Que, acto seguido, las adolescentes fueron trasladadas en una camioneta marca Chevrolet modelo C10, en cuyo interior se encontraba Iván Sergio Carreño Aguilera, al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional, denominado "Londres 38", ubicado en calle Londres N° 38 de la comuna de Santiago, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, secundado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y el Teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires, quienes ejercían mando directo sobre los agentes operativos.

3° Que, en el referido centro de detención clandestina, Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón permanecieron varios días privadas de libertad, tiempo en el que fueron interrogadas acerca de sus actividades políticas, la tenencia de armas de fuego y el nombre de sus contactos, mediante apremios ilegítimos, tales como, golpes en distintas partes del cuerpo, aplicación de electricidad y vejámenes sexuales reiterados.

4° Que, días después, ambas adolescentes fueron conducidas al centro de detención "Cuatro Álamos", situado en la comuna de San Miguel, recuperando su libertad a principios de octubre de ese año.

5° Que la detención de Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón se enmarcó en un operativo realizado por la D.I.N.A. en la comuna de Conchalí, dirigido a aprehender a militantes y/o simpatizantes del entonces proscrito Partido Comunista, ocasión en la cual se detuvo, entre otros, a Manuel Antonio Carreño Navarro y su hijo Iván Sergio Carreño Aguilera.

SEPTIMO: Que, asentado lo anterior y acerca de las primera alegaciones expuestas por la recurrente, correspondiente a la falta de consideración de los beneficios económicos concedidos en el monto de la

CSCTBDXTRJF

indemnización fijada, cabe indicar que dicha protesta levantada en contra de la sentencia que confirma la decisión de primera instancia, debe hacerse presente que, en su motivación septuagésima, la sentencia de primera instancia rechaza la excepción de pago formulada por la demandada, la que se hace recaer precisamente, en los beneficios concedidos previamente por el Estado a las víctimas y al efecto, dicha sentencia indica: *"…la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile."*

De lo anterior, resulta patente que el tribunal se ha hecho cargo de las alegaciones formuladas por el protestante, pronunciamiento que va en la línea jurisprudencial que ha desarrollado esta Corte, acerca de la naturaleza de los beneficios concedidos por el Estado a las víctimas de derechos humanos y la ausencia de incompatibilidad entre tales beneficios y las acciones indemnizatorias pretendidas, al no existir motivo alguno para presumir que dicho estatuto de beneficios se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las referidas leyes no importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la

CSCTBDXTRJF

procedencia de una reparación por daño moral. (SCS Rol N° 9755-15 de 21 de junio de 2016; Rol N° 15298-18 de 19 de diciembre de 2018 y Rol N° 15402-18 de 21 de febrero de 2019, Rol 91583-21 de 4 de octubre de 2024).

Así, los beneficios pecuniarios otorgados por la demandada tienen una naturaleza asistencial y por tal motivo, no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Luego, como corolario de lo expuesto, ha existido expreso pronunciamiento acerca de la alegación que echa en falta el recurrente, lo que descarta la configuración de la causal de nulidad que se invoca, dejando a la vista, más bien, una disconformidad con lo resuelto, lo que no puede llegar a configurar fundamento para la anulación del fallo en estudio.

OCTAVO: Que, sobre la determinación del monto en concreto de la indemnización, la sentencia dictada por el *a quo* y confirmada por el fallo recurrido, hace un análisis de los antecedentes que llevaron a determinar la suma a indemnizar por concepto de daño moral, señalando en su motivo septuagésimo cuarto*: "Que, en relación a la indemnización demandada por Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes".*

Para luego referir: "*Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.*

En este caso, las adolescentes Rosa Eliana Narváez Riveros y Verónica Patricia Pareja Alarcón, de quince años de edad, debieron soportar ser injustamente detenidas, un prolongado período de privación de libertad en centros de detención clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional y, adicionalmente, ser sometidas a malos tratos físicos y psicológicos y atentados

CSCTBDXTRJF

a su libertad sexual que les provocaron sufrimientos inhumanos y un quiebre en su desarrollo personal.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Rosa Narváez Riveros y Verónica Pareja Alarcón deben ser indemnizadas con la suma de $150.000.000, cada una, en calidad de personalmente afectadas, más los reajustes que se indicarán en lo resolutivo".

OCTAVO: Que, en los términos en que fue planteada la alegación, ésta resulta como no concurrente, desde que la omisión de los razonamientos denunciados por el arbitrio, no resultaron ser tales. Por el contrario, el tribunal fija el marco sobre el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la compensación que se exige y luego, da paso a la particularización de los elementos que le permiten determinar la suma que se impondrá, considerando en forma central, la naturaleza de los padecimientos vividos por las demandantes, su gravedad, las consecuencias en su derrotero vital y la corta edad que ellas tenían al momento de la ocurrencia de los hechos.

Así, la necesidad de una decisión fundada, resulta satisfecha por el ejercicio realizado por el tribunal, el que en tal sentido considera, la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y que, para una adecuada resolución del asunto, era imperativo analizar la actuación de los agentes y los perjuicios producidos en las demandantes, dada la controversia trabada entre las partes.

NOVENO: Que, conforme lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales. Sin embargo, dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales, mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la

CSCTBDXTRJF

casación de fondo, motivo por cual se desestimara la causal de nulidad formal en análisis, por tal razón el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara: **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Rol Corte 3598-2022 Penal, la **que por consiguiente, no es nula.**

Redacción a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 217980-2023

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/09/2025 12:56:02

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 23/09/2025 12:56:03

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 23/09/2025 12:56:03

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/09/2025 12:56:04

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2025 12:56:04

CSCTBDXTRJF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CSCTBDXTRJF